**AUTO No.** 200.6-20.0817 **CORPORINOQUIA** **FECHA** 25 AGO 2020



**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde y,

## I. CONSIDERANDO

Que a través del radicado YO-2020-02075 del 14 de febrero de 2020 (fl. 9), el intendente EDGAR EDUARDO ANGARITA MENDOZA, Comandante de la estación de Policía de la Chaparrera, informa sobre hechos presentados el día 13 de febrero de 2020, en donde en la parte rural del Corregimiento de la Chaparrera cerca al barrio San Antonio, en el sector de la finca denominada Brisas del Palmar, en las coordenadas N 5°29'35.142" W 72°13'26.325", realizaron visita, encontrando a los ciudadanos JAVIER FUENTES DUITAMA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.859.387 de Yopal y JUAN ANTONIO REYES ALONSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.431.277 de Yopal, quienes talaron un árbol de la especie Nauno, del cual producto de la tala, se evidenciaron aproximadamente 30 horcones o postes para cerca, así mismo la tala de árboles cortados con anterioridad, sin contar con permisos por parte de la Autoridad competente, incautándose una motosierra marca STIHL MS 381, serie D-71336 Waiblingen, color blanca en regular estado de conservación. Adicionalmente solicita que Corporinoquia emita concepto técnico sobe la visita realizada en acompañamiento y deja a disposición de la Corporación los productos forestales incautados.

Que, igualmente se allega el acta Única de Control al Tráfico Ilegal de flora y fauna silvestre No. 0136640 del 13 de febrero de 2020 (fl. 10), a través de la cual, la Policía Nacional realizó la incautación de los elementos de flora encontrados en la visita mencionada previamente.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del memorando 500.20.0143 del 11 de marzo de 2020 (fls. 1 - 3), remite a la Secretaria General el informe técnico No. 500.20.7.20.0010 del 14 de febrero de 2020 (fls. 4 – 8) de atención a queja por tala de individuos arbóreos en el predio Brisas del Palmar; Corregimiento de la Chaparrera del municipio de Yopal – departamento de Casanare.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, emite el informe técnico No. 500.20.7.20.0010 del 14 de febrero de 2020, que detalla los hallazgos de la inspección ocular realizada el 13 de febrero de 2020, producto del decomiso o aprehensión de treinta (30) horcones de la especie Nauno y seis (6) postes de la especie Mora en el predio Brisas del Palmar, corregimiento de la Chaparrera, jurisdicción del municipio de Yopal - Casanare; del cual se extrae la siguiente información relevante:

*"2.2 Descripción general de la visita.*

En atención al radicado N° YO. 2020- 02075 del 14 de febrero de 2020, mediante el cual el patrullero Pedro Miguel Fonseca Alarcón, Integrante de la Patrulla Vigilancia de la Subestación La Chaparrera, solicita ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, el respectivo informe técnico concerniente al proceso de incautación de productos forestales realizado en el predio Brisas del Palmar, localizado en el corregimiento de la Chaparrera, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se permite a la realización del mismo, relatando los hechos verificados durante la visita técnica llevada a cabo el día 13 de febrero de 2020 al lugar en mención.

Inicialmente, el día 13 de febrero de 2020 se validó la información suministrada por la Policía Nacional de La Chaparrera; quienes señalaron que la incautación fue realizada a los señores Javier Fuentes Duitama identificado con cedula de ciudadanía Nro. 74.859.387 de Yopal- Casanare, y Juan Antonio Reyes Alonso identificado con cedula de ciudadanía Nro. 9.431.277 de Yopal-Casanare, mientras se encontraban realizando actividades de aprovechamiento forestal (tala), a través de la utilización de maquinaria tipo motosierra marca STIHL MS 381, serie D-71336 Waiblingen, color blanco con naranja, en regular estado de conservación; presentándose los hechos en el predio Brisas del Palmar de propiedad del señor Carlos Eduardo Pabón Vera identificado con cedula de ciudadanía No. 96.187.866 de Arauca - Arauca, quien habría sido la persona encargada de ordenar la actividad antrópica efectuada a la flora.

Por otra parte, es de mencionarse que se procedió a realizar la respectiva verificación y cuantificación de la madera, donde se determinó que el volumen total aprovechado era de 13,21 m³, proveniente de tres (3) individuos arbóreos de especie Nauno (*Albizia guachapele*), del cual se recolectaron 30 horcones, y un (1) individuo de especie Mora (*Maclura tinctoria*), del que se obtuvieron seis (6) postes. Cabe resaltar que en compañía del ente policial se llevó a cabo el cálculo de la flora intervenida, determinándose que la misma no hacía referencia a ocho arboles afectados, tal y como se menciona en el informe. esto debido a que los patrulleros habían tenido en cuenta residuos leñosos que no correspondían a elementos como tocones, sino a remanentes de los cuatro especimenes apeados.

Finalmente, se plasma que la madera incautada fue acopiada en la estación de policía del corregimiento de la Chaparrera, ubicada en la calle 4 No. 3 – 44, en donde se almacenará hasta tanto se logre movilizar hacia el Hogar de paso El Picón, depósito del cual dispone la Corporación para el almacenamiento los productos forestales que son incautados.

*(...)*

Tabla 2. Cuantificación de Productos Forestales incautados

| ESPECIE | TIPO | DIMENSIONES (m) | ESTADO FITOSANITARIO | GRADO DE TRANSFORMACION | CANTIDAD | VOLUMEN ($m^3$) |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Nauno (*Albizia guachapele*) | Horcones | 3x0,15x 0,15 | Bueno | 1er (Primero) | 30 | 2,025 |
| Mora (*Maclura tinctoria*) | Postes | 2x0.17x0,15 | Bueno | 1er (Primero) | 6 | 0.306 |
| | | TOTAL | | | 36 | 2,331 |

Fuente: Corporinoquia, 2020

*(...)*

### *3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*

*Con base en la información presentada por parte de la Policía Nacional de La Chaparrera, ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, el 14 de febrero de 2020, el Patrullero Pedro Miguel Fonseca Alarcón, integrante Patrulla Vigilancia de la Subestación La Chaparrera, presenta informe de incautación de productos forestales correspondiente a 36 piezas de madera tipo postes – horcones, en buen estado fitosanitario de las especies Nauno (Albizia guachapele) y Mora (Maclura tinctoria), decomisados en el predio denominado Brisas del Palmar de propiedad del señor Carlos Eduardo Pabón Vera identificado*

*con cedula de ciudadanía No. 96.187.866 de Arauca – Arauca, lugar localizado en el corregimiento de la Chaparrera, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Cansare. La incautación se realizó a los señores Javier Fuentes Duitama identificado con cedula de ciudadanía Nro. 74.859.387 de Yopal – Casanare y Juan Antonio Reyes Alonso identificado con cedula de ciudadanía Nro. 9.431.277 de Yopal – Casanare, quienes se encontraban llevando a cabo labores de aprovechamiento forestal (tala), utilizando una herramienta tipo motosierra marca STIHL MS 381, serie D-71336 Saiblingen, color blanco con naranja, en regular estado de conservación; es de aclarar que el motivo de la incautación se debe a no presentar la autorización de Aprovechamiento Forestal. La Policía nacional de la Chaparrera solicita informe técnico emitido por Corporinoquia para terminar con el respectivo procedimiento judicial, donde se concluye lo siguiente:*

*Se realizó la verificación y cuantificación aproximada de la madera incautada, la cual corresponde a 36 piezas de postes y horcones, con un volumen total de a 2,331m³, la cual tiene un valor comercial de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($861.750).*

*Se efectuó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los Apéndices I, II y II de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES Octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 de 15 de septiembre de 2017 por la cual se establece el listado de las especies amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, donde se determinó que las especies identificadas no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza".*
(Sic todo el texto).

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano, es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda a ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el artículo 8 de la constitución nacional establece el principio fundamental: "*Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que, en los términos prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, entre otras, las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas por los Numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, que a letra establece lo siguiente:

***Artículo 31:*** *Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerios del Medio Ambiente.*

***17.*** *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior y legal, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como Autoridad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

Que en los términos del parágrafo del mentado artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que conforme al artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en *las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente;*

igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en consecuencia, serán sujetos de imposición de medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

## IV. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el articulo 12 ídem, establecen que las medidas preventivas, tienen como función y objeto prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, a su vez el artículo 13 ibídem preceptúa: *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."*

Que el Artículo 32 ibídem dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el Artículo 35 de la ley 1333 de 2009, dispone que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala que entre otras autoridades competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las medidas preventivas consagradas en ese mismo artículo.

Que entre los tipos de medidas preventivas consagradas en el Artículo 36 ibídem, se encuentran los siguientes:

- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.*
- *Suspensión de obras o actividades cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que la función de Policía que ejerce la Corporación Autónoma Regional de La Orinoquia-CORPORINOQUIA, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la Ley, y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que una vez analizada la información suministrada y con fundamento en el informe técnico No. 500.20.7.20.0010 del 14 de febrero de 2020, la Corporación encuentra procedente y ajustado en derecho imponer la medida preventiva que señala el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre, en los términos que en adelante se expondrán:

Que, el día 13 de febrero de 2020, Policías de la estación del corregimiento de la Chaparrera, jurisdicción del municipio de Yopal – departamento de Casanare, encuentran a los señores Javier Fuentes Duitama y Juan Antonio Reyes Alonso, realizando actividades de aprovechamiento forestal (tala) mediante la utilización de maquinaria tipo motosierra, en el predio denominado Brisas del Palmar, de propiedad del señor Carlos Eduardo Pabón Vera y efectúan el decomiso de la madera cuantificada en un volumen total de 2.331 m³ y 36 piezas de postes y horcones en grado de transformación primario.

Que dicho procedimiento se adelantó mediante el acta Única de Control al Tráfico Ilegal de flora y fauna silvestre No. 0136640 del 13 de febrero de 2020, a través de la cual la Policía Nacional realiza la incautación de las especies mencionadas.

La situación anterior fue comunicada mediante llamada telefónica a Corporinoquia, quienes a través de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizaron visita de inspección ocular en el lugar señalado previamente y relaciona los hallazgos encontrados y el estado de los productos forestales en el informe técnico No. 500.20.7.20.0010 del 14 de febrero de 2020 obrante en el expediente a folios 4 a 9.

Así las cosas, este despacho procederá a imponer medida preventiva en contra de los ciudadanos **JAVIER FUENTES DUITAMA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.859.387 de Yopal – Casanare, **JUAN ANTONIO REYES ALONSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.431.277 de Yopal – Casanare y **CARLOS EDUARDO PABÓN VERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 96.187.866 de Arauca – Arauca, como propietario del predio denominado Brisas del Palmar, ubicado en el corregimiento de Morichal, en jurisdicción del municipio de Yopal - departamento de Casanare, en los siguientes términos:

***DECOMISO PREVENTIVO*** *de treinta (30) horcones en un volumen de 2,025 de dimensiones 3x0, 15x0, 15 (m) en buen estado fitosanitario y primer grado de*

*transformación, provenientes de la tala de tres (3) arboles de la especie Nauno (Albizia guachapele) y seis (6) postes en un volumen de 0,306 de dimensiones 2x0, 17x0, 15 (m) en buen estado fitosanitario y primer grado de transformación, provenientes de la tala de un (1) individuo de la especie Mora (Maclura tinctoria) en un volumen total de 2,331 m³, incautados en el predio presuntamente denominado Brisas del Palmar, ubicado en el corregimiento de La Chaparrera en jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, por no contar con permiso y/o autorización para aprovechamiento forestal.*

La presente medida preventiva se levantará hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que motivaron su imposición.

## V. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que de conformidad con lo señalado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en el informe técnico No. 500.20.7.20.0010 del 14 de febrero de 2020, este despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de los ciudadanos **JAVIER FUENTES DUITAMA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.859.387 de Yopal – Casanare, **JUAN ANTONIO REYES ALONSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.431.277 de Yopal – Casanare y **CARLOS EDUARDO PABÓN VERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 96.187.866 de Arauca – Arauca, por la tala mediante el uso de motosierra de tres (3) arboles de la especie Nauno (Albizia guachapele) y un (1) individuo de la especie Mora (Maclura tinctoria) en un volumen total de 2,331 m³, que fueron decomisados por la Policía Nacional, por no contar con permiso o autorización de aprovechamiento forestal, en el predio de propiedad de este último, denominado Brisas del Palmar, ubicado en el Corregimiento de La Chaparrera, jurisdicción del municipio de Yopal - Casanare.

Lo anterior teniendo en cuenta que los señores **JAVIER FUENTES DUITAMA** y **JUAN ANTONIO REYES ALONSO**, fueros quienes se encontraban llevando a cabo las actividades de tala, según se estableció, por orden del señor **CARLOS EDUARDO PABÓN VERA,** en su calidad de propietario del predio Brisas del Palmar, donde ocurrieron los hechos mencionados y quien según se indicó en la visita, ordenó las actividades ejecutadas.

Que con base en las anteriores consideraciones, la Secretaria General de CORPORINOQUIA dispondrá el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de los ciudadanos **JAVIER FUENTES DUITAMA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.859.387, **JUAN ANTONIO REYES ALONSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.431.277 y **CARLOS EDUARDO PABÓN VERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 96.187.866, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que les asiste, de conformidad con lo señalado en el Artículo 29 de Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatoria ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas Técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de cualquier ciudadano interesado en el proceso.

Que, en mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer Medida Preventiva de conformidad a lo expuesto en la parte motiva, a los ciudadanos **JAVIER FUENTES DUITAMA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.859.387 de Yopal – Casanare, **JUAN ANTONIO REYES ALONSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.431.277 de Yopal – Casanare y **CARLOS EDUARDO PABÓN VERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 96.187.866 de Arauca – Arauca, en los siguientes términos:

> ***DECOMISO PREVENTIVO*** *de treinta (30) horcones en un volumen de 2,025 de dimensiones 3x0, 15x0, 15 (m) en buen estado fitosanitario y primer grado de transformación, provenientes de la tala de tres (3) arboles de la especie Nauno (Albizia guachapele) y seis (6) postes en un volumen de 0,306 de dimensiones 2x0, 17x0, 15 (m) en buen estado fitosanitario y primer grado de transformación, provenientes de la tala de un (1) individuo de la especie Mora (Maclura tinctoria) en un volumen total de 2,331 m³, incautados en el predio presuntamente denominado Brisas del Palmar, ubicado en el corregimiento de La Chaparrera en jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, por no contar con permiso y/o autorización para aprovechamiento forestal.*

**Parágrafo Primero.-** Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

**Parágrafo Segundo.-** La presente medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de los señores **JAVIER FUENTES DUITAMA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.859.387 de Yopal – Casanare, **JUAN ANTONIO REYES ALONSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.431.277 de Yopal – Casanare y **CARLOS EDUARDO PABÓN VERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 96.187.866 de Arauca – Arauca, conforme a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.**- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Tener como elemento probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental el Informe técnico No. 500.20.7.20.0010 del 14 de febrero de 2020, el cual estará a disposición de los presuntos infractores para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores **JAVIER FUENTES DUITAMA**, **JUAN ANTONIO REYES ALONSO** y **CARLOS EDUARDO PABÓN VERA** o a quien en forma expresa autoricen, conforme a las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.-** De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co.

**ARTICULO SEXTO.**- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, Suscrito por el Doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.**- Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co. Y una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO.**- Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.**- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS MARIÑO ALVAREZ**
**Secretario General**

*Revisó: Ricardo León Rueda /Coordinador SG*
*Proyectó: Alejandra Yepes / S.*